



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 220561

Fecha: 13/10/2016

Bogotá D.C.,

Referencia: Trabajadores Oficiales. Equivalencias

Rad. Interno: 2016-206-026984-2 de 11/10/2016

En atención a su comunicación remitida a este Departamento Administrativo en la cual consulta respecto a las *equivalencias entre experiencia y estudios para ocupar cargos públicos, para quienes se vayan a desempeñar como trabajadores oficiales*, es importante hacer la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

Trabajadores oficiales: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen para las personas vinculadas por contrato, es el estatuto del trabajador oficial, que se le aplica durante todo el tiempo de permanencia; su vinculación se rige por la convención colectiva, si la hubiere y por la legislación correspondiente a la contratación oficial, contenida en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2127 del mismo año y el Decreto - ley 1333 de 1986.

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración, el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo obviamente la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.

Empleados públicos: Tienen una relación legal y reglamentaria, es decir, que debe existir un acto administrativo de nombramiento y un acto de posesión.

La diferencia entre trabajador oficial y empleado público radica básicamente en que éste se rige por una relación legal y reglamentaria, esto es, establecida por ley o reglamentos válidos, que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon, a diferencia del tipo de vinculación contractual, en donde existe la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones y de las prestaciones correspondientes, en sentido favorable, por decisión unilateral del patrono o por convenciones colectivas de trabajo.

En síntesis, como los trabajadores oficiales rigen por el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo, la entidad debe acudir a lo regulado en ellos, basados en las normas anteriormente citadas. En consecuencia, para esta clase de vinculaciones, estas entidades no están obligadas a adoptar un Manual de Funciones y en este sentido, no es dable el uso de equivalencias.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ALEJANDRO BECKER

Director de Desarrollo Organizacional

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.